

INE/CG950/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 10 EN MORELIA, MICHOACÁN, DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1672/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1672/2024**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja interpuesto por José Alejandro Lorenzo González en su carácter de Representante del partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Morelia, Michoacán, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, y David Alejandro Cortés Mendoza otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia; por la presunta omisión de reportar gastos de pauta en Facebook, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas de la 01 a la 36 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia: (Fojas 4 a 9 del expediente)

“(…)

HECHOS

(…)

TERCERO. Derivado de la revisión al sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” con el siguiente hipervínculo <https://candidaturas.ine.mx/> misma que es operada por el Instituto Nacional Electoral (INE) con el objetivo de consultar la trayectoria política y profesional, las propuestas de campaña y la autoidentificación a determinados grupos en situación de discriminación de las personas candidatas que participan en la Elección Federal de México, se puede establecer que la cuenta oficial de Facebook del candidato denunciado es <https://www.facebook.com/davidcortesm> en la cual publica diversas actividades políticas tendientes a la obtención del voto.

CUARTO. Conforme al Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, se establece que el primer periodo normal para la entrega es el martes 02 de abril de 2024 y el de corrección es el jueves 18 de abril de 2024, en cuanto al segundo periodo de presentación es con fecha límite del jueves 02 de mayo de 2024 y el periodo de corrección del segundo periodo es con fecha límite del 18 de mayo de 2024.

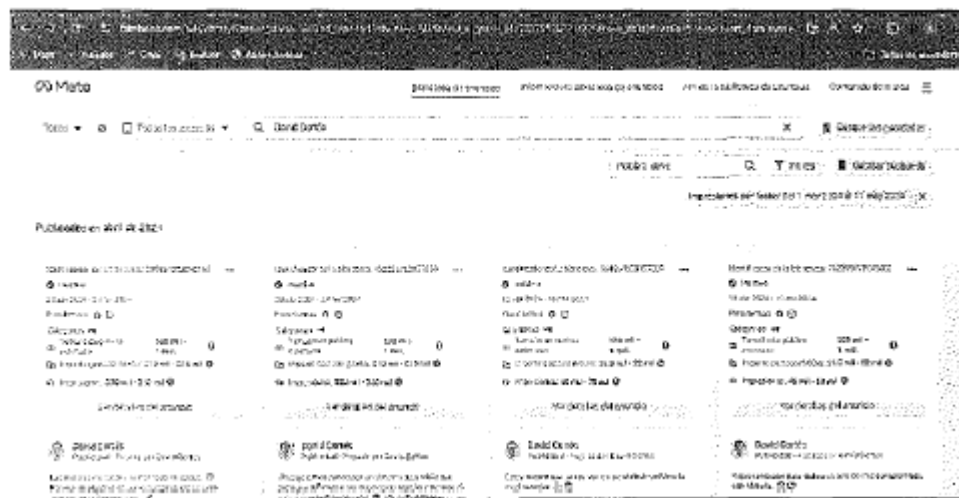
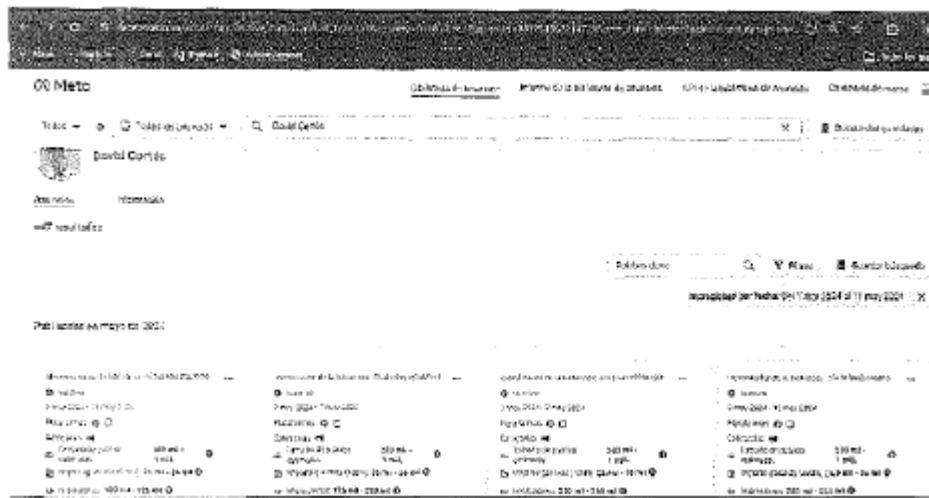
QUINTO. Se recurre a esta queja en virtud de que se considera que la candidatura denunciada no ha reportado gastos bajo en **rubro 5.1 Redes sociales**, esto conforme al Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos número 2 (Etapa normal) con folio 10120, presentado en fecha 02 de mayo de 2024 e Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos número 2 (Etapa corrección) con folio 33925, presentado el día 18 de mayo de 2024, ambos del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y firmado por el C. Omar Gudiño Magaña en cuanto a responsable de la rendición de cuentas de la referida Coalición.

SEXTO. Derivado de una revisión exhaustiva a las redes sociales (Facebook) del candidato denunciado, se puede observar que, desde el 01 de marzo del año en curso, ha estado realizando diversas erogaciones por concepto de pauta a las diversas publicaciones. Esto conforme a la biblioteca de anuncios con el siguiente hipervínculo: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=183751562214729&sort_data

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1672/2024

[direction\]=des&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2024-03-01&start_date\[max\]=&search_type=page&media_type=all](#), esto a efecto de hacer constar la cantidad de anuncios que han estado en circulación, así como el importe erogado desde el periodo del 01 de marzo de 2024 al 16 de mayo de 2024.

Como se puede observar de las siguientes capturas de pantalla, se encuentra que, en el perfil del candidato referido, queda de manifiesto que ha realizado erogaciones por concepto de publicidad en su página oficial de META.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1672/2024



Además, realizando una estimación de los gastos erogados por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2024 al 11 de mayo de 2024, se observan los siguientes importes:

Datos de identificación de los anuncios con erogaciones de recursos						
Conte	Identificador de la página	Identificador de la biblioteca	Periodo Inicial	Periodo final	Importe inferior	Importe superior
1	183751562214729	915547090270498	07/03/2024	11/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
2	183751562214729	814718657340863	08/03/2024	11/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
3	183751562214729	110157731676298	10/03/2024	16/03/2024	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
4	183751562214729	1440016596586166	11/03/2024	16/03/2024	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00
5	183751562214729	703188988559564	11/03/2024	16/03/2024	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00
6	183751562214729	754757225912646	15/03/2024	23/03/2024	\$ 6,000.00	\$ 7,000.00
7	183751562214729	960740138826717	16/03/2024	28/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
8	183751562214729	1482968316669040	16/03/2024	28/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
9	183751562214729	1620042408659899	19/03/2024	28/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
10	183751562214729	856808062760760	19/03/2024	28/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
11	183751562214729	262849960203118	19/03/2024	27/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
12	183751562214729	1604360830337444	19/03/2024	28/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
13	183751562214729	1157443735225718	19/03/2024	28/03/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
14	183751562214729	782353563777765	19/03/2024	28/03/2024	\$ 20,000.00	\$ 30,000.00
15	183751562214729	1806733520858588	04/04/2024	09/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
16	183751562214729	1455997801856503	04/04/2024	09/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
17	183751562214729	832015688764241	04/04/2024	09/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
18	183751562214729	207804296791022	04/04/2024	07/04/2024	\$ 2,500.00	\$ 3,000.00
19	183751562214729	334123783282386	04/04/2024	09/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
20	183751562214729	388154440748810	04/04/2024	15/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
21	183751562214729	449074824335407	04/04/2024	15/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
22	183751562214729	977504417380655	07/04/2024	10/04/2024	\$ 2,500.00	\$ 3,499.00
23	183751562214729	161273081282512	09/04/2024	09/04/2024	\$ -	\$ 100.00
24	183751562214729	962097358425510	11/04/2024	15/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
25	183751562214729	3796178133615897	15/04/2024	19/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
26	183751562214729	964964635197369	18/04/2024	19/04/2024	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
27	183751562214729	752999770045037	18/04/2024	19/04/2024	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
28	183751562214729	407817542269296	18/04/2024	19/04/2024	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
29	183751562214729	253764858070758	18/04/2024	19/04/2024	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
30	183751562214729	1305804700403130	18/04/2024	19/04/2024	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
31	183751562214729	290190580802394	18/04/2024	19/04/2024	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
32	183751562214729	1442615203249333	18/04/2024	19/04/2024	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
33	183751562214729	441812474998490	18/04/2024	19/04/2024	\$ 6,500.00	\$ 8,100.00
34	183751562214729	1374423250043545	18/04/2024	19/04/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
35	183751562214729	399859292802198	28/04/2024	03/05/2024	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
36	183751562214729	453086763939359	28/04/2024	03/05/2024	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
37	183751562214729	2740051576142110	03/05/2024	03/05/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
38	183751562214729	392964119901227	03/05/2024	03/05/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
39	183751562214729	707491383396515	03/05/2024	Actual	\$ 500.00	\$ 599.00
40	183751562214729	1113178723895954	03/05/2024	04/05/2024	\$ 100.00	\$ 199.00
41	183751562214729	806152344428588	03/05/2024	03/05/2024	\$ 100.00	\$ 199.00
42	183751562214729	402775785696304	03/05/2024	04/05/2024	\$ 100.00	\$ 199.00
43	183751562214729	1499048753979698	03/05/2024	05/05/2024	\$ 100.00	\$ 199.00
44	183751562214729	563846342847779	06/05/2024	11/05/2024	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
Totales					\$190,300.00	\$245,094.00

Fuente: elaboración propia con base en la información de transparencia de META de la página oficial de David Cortes.

Asimismo, una vez promediando el importe inferior y superior da la cantidad de \$217,697.00 (doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) que aproximadamente ha gastado y no ha reportado ante esta Autoridad.

SEPTIMO. *Como se observa, de un análisis exhaustivo a los medios de prueba aportados y del Sistema Integral de Fiscalización, se concluye de manera evidente y contundente que existen irregularidades en los gastos en redes sociales (META), por lo que solicitó que los gastos denunciados en la presente queja sean cotejados con los reportados por el C. David Alejandro Cortes Mendoza y por las operaciones de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos de la revolución democrática, partido acción nacional y partido revolucionario institucional, ello en sus respectivos Informes, y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y sumar, al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el candidato denunciado y la coalición “Fuerza y Corazón por México”, han sido omisos en registrar las operaciones en la temporalidad denominada “tiempo real”, establecida, en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora, al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar al candidato y la coalición por gasto no reportado, y aun cuando el denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de resolver su falta, pues en todo caso se acredita la intención de que la finalidad que perseguía el sujeto denunciado con el cometimiento de la conducta infractora, era la de precisamente no reportar los gastos efectuados, pues su intención era la de ocultarlos a la autoridad para producir una lesión a la regular marcha de la competencia electoral.

Los elementos ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

PRUEBAS

TÉCNICA. *Consiste en el hipervínculo aportado donde se contiene la biblioteca de anuncios de META y los Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos con número 2 (Etapa normal), con folio 10120 y fecha de presentación el día 02 de mayo de 2024 e Informe de campaña sobre el*

origen, monto y destino de los recursos con numero 2 (Etapa corrección) con folio 33925, el cual fue presentado el día 18 de mayo de 2024, ambos firmados por el C. Omar Francisco Gudiño Magaña, en cuanto a responsable de la Rendición de cuentas del sujeto obligado.

SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de las presentes constancias en lo que tiendan a beneficiar los principios democráticos y del derecho electoral. Esta prueba se relaciona en general con todos los hechos.*

TERCERA. PRESUNCIONAL. *Legal y Humana, consistente en la deducción lógica y jurídica que la Ley o la autoridad electoral realicen de un hecho conocido para averiguar la verdad jurídica de otro hecho desconocido. Relaciono esta prueba con todos los hechos de la queja.*

CUARTA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Que consiste en el acta de certificación levantada por personal de este Instituto con motivo de certificación de los enlaces electrónicos aportados a esta queja y del portal de biblioteca de anuncios de la red social citada.*

QUINTA, DOCUMENTAL. *Que consiste en los informes de los reportes de operaciones de los periodos 1 y 2, de la candidatura denunciada. Todas las pruebas se relacionan con los hechos de la queja.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1672/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas de la 37 a la 40 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24081/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas de la 41 a la 44 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1216/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizará los procedimientos de auditoría pertinentes; señalará el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas de la 45 a la 60 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aducen hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la coalición "Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10, en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña,

sobre hechos que se sustentan en diversas publicaciones en la red social “Facebook”, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(...)

HECHOS

(...)

TERCERO. Derivado de la revisión al sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” con el siguiente hipervínculo <https://candidaturas.ine.mx/> misma que es operada por el Instituto Nacional Electoral (INE) con el objetivo de consultar la trayectoria política y profesional, las propuestas de campaña y la autoidentificación a determinados grupos en situación de discriminación de las personas candidatas que participan en la Elección Federal de México, se puede establecer que la cuenta oficial de Facebook del candidato denunciado es <https://www.facebook.com/davidcortesm> en la cual publica diversas actividades políticas tendientes a la obtención del voto..

(...)

QUINTO. Se recurre a esta queja en virtud de que se considera que la candidatura denunciada no ha reportado gastos bajo en **rubro 5.1 Redes sociales**, esto conforme al Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos número 2 (Etapa normal) con folio 10120, presentado en fecha 02 de mayo de 2024 e Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos número 2 (Etapa corrección) con folio 33925, presentado el día 18 de mayo de 2024, ambos del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y firmado por el C. Omar Gudiño Magaña en cuanto a responsable de la rendición de cuentas de la referida Coalición.

SEXTO. Derivado de una revisión exhaustiva a las redes sociales (Facebook) del candidato denunciado, se puede observar que, desde el 01 de marzo del año en curso, ha estado realizando diversas erogaciones por concepto de pauta a las diversas publicaciones. Esto conforme a la biblioteca de anuncios con el siguiente hipervínculo: [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=183751562214729&sort_data\[direction\]=des&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2024-03-01&start_date\[max\]=&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=183751562214729&sort_data[direction]=des&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2024-03-01&start_date[max]=&search_type=page&media_type=all), esto a efecto de hacer constar la cantidad de anuncios que han estado en circulación, así como el importe erogado desde el periodo del 01 de marzo de 2024 al 16 de mayo de 2024

(...)

Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas en la red social "Facebook" correspondientes al perfil del candidato denunciado, David Alejandro Cortés Mendoza.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por José Alejandro Lorenzo González en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10, del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelia, Michoacán, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a la Diputación Federal David Alejandro Cortés Mendoza.
- Lo anterior, derivado de publicaciones con pauta en la red social correspondiente al perfil del candidato denunciado.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones en la red social "Facebook" realizadas desde el perfil del candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de

internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagadas por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de**

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña:: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado; (...)"

informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

⁹ Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1672/2024**

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Anexo 3
Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concomitantes 2023-2024
Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña

Entidad	Cargos	Campaña	Primer periodo										Segundo periodo										Tercer periodo										Dictamen y Resolución			
			Inicio		Fin		Campaña		Fecha límite de entrega de los informes		Notificación al Oficio de Errores y Omisiones		Respuesta a la Oficina de Errores y Omisiones		Inicio		Fin		Campaña		Fecha límite de entrega de los informes		Notificación al Oficio de Errores y Omisiones		Respuesta a la Oficina de Errores y Omisiones		Dictamen y Resolución		Aprobación de la Comisión de Fiscalización		Presentación al Consejo General		Aprobación del Consejo General			
			Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin				
Federal	Presidencia de la República	miércoles 29 de marzo de 2024	venerdì 1 de mayo de 2024	00	domingo 2 de junio de 2024	1	viernes 1 de marzo de 2024	viñete 31 de marzo de 2024	00	viñete 2 de abril de 2024	viñete 11 de abril de 2024	viñete 18 de abril de 2024	domingo 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024			
	Senadores	miércoles 29 de marzo de 2024	venerdì 1 de mayo de 2024	00	domingo 2 de junio de 2024	1	viernes 1 de marzo de 2024	viñete 31 de marzo de 2024	00	viñete 2 de abril de 2024	viñete 11 de abril de 2024	viñete 18 de abril de 2024	domingo 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024			
	Deputados federales	miércoles 29 de marzo de 2024	venerdì 1 de mayo de 2024	00	domingo 2 de junio de 2024	1	viernes 1 de marzo de 2024	viñete 31 de marzo de 2024	00	viñete 2 de abril de 2024	viñete 11 de abril de 2024	viñete 18 de abril de 2024	domingo 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024	viñete 29 de abril de 2024			

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como

requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al viernes 14 de junio de 2024**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento de los hechos denunciados fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el tres de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1216/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizará los procedimientos de auditoría pertinentes; señalará el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1672/2024**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10, Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1672/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**